

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-246**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-246**, instaurada el señor **LUIS MIGUEL VALENZUELA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.010.194.203 contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con la finalidad de que en el término de veinticuatro (24) horas, se pronuncie a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, especialmente la solicitud de dar respuesta al derecho de petición aportada por vía electrónica de fecha 13 de junio de 2023 de forma clara y de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 109 del 30 de junio 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 237-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía 10.172.291 y la señora **MARÍA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía 30.349.019, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, salud, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía 10.172.291 y la señora **MARÍA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía 30.349.019, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES**, para que se pronuncien respecto a la elaboración de resolución del pago de pensión de sobrevivientes solicitada por medio de petición de fecha 26 de mayo de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 49, 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **POLICIA NACIONAL**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

**ACCIONES DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE EJECUCION DECISIONES
JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL**

Una vez recibida la solicitud de cumplimiento al fallo judicial, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia–Caquetá del 31 mayo del 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo de Florencia –Caquetá del 07 de junio del 2022, mediante comunicado oficial No. GS-2022-044480-SEGEN fechada el día 31 de octubre del 2022, se informó a la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.3030.527 y tarjeta profesional Nro. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderada del señor LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, y la señora MARIA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ, que la cuenta de cobro policial No. 048381

del 08 de agosto del 2022, le fue asignado el turno de pago TS-2022-324 al faltar dentro de la cuenta de cobro el poder donde se faculta al apoderado de los beneficiarios de la sentencia la autorización de recibir dinero, documento que fue allegado por la apoderada mediante comunicación Nro. GE-2022-072662-DIPON, asignando así por parte del Jefe del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional el turno de pago 2022-S-494.

Qué asimismo, en cumplimiento a la obligación judicial de realizar la inclusión en nómina de pensionados ordenada por el *a quo* y *ad- quem* en el proceso Nro. 86001333300220170026000, el Jefe del Grupo de Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, para la fecha mediante Comunicado Oficial Nro. GS-2023-017857/-SEGEN fechada el día 26 de mayo del 2023, remitió por competencia funcional al Director de Talento Humano de la Policía Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales, la solicitud, para que atención a los fallos judiciales precitados elaboraran el acto administrativo que ordene la inclusión en nómina de pensionados del señor LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, y la señora MARIA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ, conforme a la orden emitida por los despachos judiciales.

Del mismo modo, se solicitó efectuar la liquidación de las mesadas pensionales dejadas de percibir, con el propósito de conocer el capital adeudado y en consecuencia por el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General que represento en este trámite, se efectuó la liquidación de las condenas establecidas en los artículos 187 y 192 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, en atención al derecho de petición Nro. GE-2023-019925-DIPON del 29 de mayo del 2023, incoado por la apoderada de los hoy accionantes, el Grupo de Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Secretaría General, mediante comunicación GS-2023-018255/-SEGEN fechada el día 31 de mayo del 2023, brindo respuesta a la petición antes citada atendiendo cada una de las pretensiones requeridas por el actor de manera, clara, precisa, expresa y congruente, conforme a los siguientes términos:

No. GS-2022-
Bogotá, D.C.,

018255/SEGEN-GUDEJ-13

31 MAY 2023

señora abogada
PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
Carrera 46 Nro. 22B-20 Oficina 203
E-mail: bulgus1@yahoo.es
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición.

En atención a la solicitud presentada ante la ventanilla única de correspondencia y radicación de la Dirección General de la Policía Nacional y remitida por competencia a este Grupo de Ejecuciones Judiciales mediante número de radicado GE-2023-019925-DIPON, dentro de las solicitudes de cobro identificadas institucionalmente bajo el turno de pago número 2022-S-494, solicita de esta dependencia lo siguiente:

PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada en el trámite señalado en la referencia, solicito enviar expediente prestacional para el reconocimiento de la pensión, atendiendo a que a mi mandante le urgen los servicios médicos, ya que se encuentra en condiciones precarias de salud y no tiene en el momento atención médica

Me permito adjuntar a la presente respuesta, copia de la comunicación oficial de radicado GS-2023-017857/-SEGEN del 26/05/2023, mediante el cual se solicitó al Área de Prestaciones Sociales, con el fin de disponer el cumplimiento al citado fallo en lo concerniente a citada Área y de igual forma para que se envié la liquidación de los valores reconocidos en las sentencias judiciales y hasta tanto no se allegue respuesta de mencionada dependencia, no es posible efectuar el acto administrativo que reconoce y paga la obligación judicial. Tan pronto se obtenga respuesta se procederá de tal manera y se le notificará la respectiva Resolución.

Que asimismo en atención a la acción constitucional invocada por los accionantes se dio alcance mediante comunicación oficial GS-2023-_____/SEGEN a la petición de fecha 29 de mayo del 2023, en donde se informó los trámites administrativos de la cuenta de cobro radicada ante esta dependencia por la apoderada del LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, y la señora MARIA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ, como la competencia funcional para realizar el acto administrativo inclusión en nómina de pensionados teniendo en cuenta los siguientes términos:

*"(...) Abogada
PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
Carrera 46 Nro. 22B-20 Oficina 203
E-mail: bulgus1@yahoo.es
Valle del Cauca*

Asunto: alcance respuesta derecho de petición GE-2023-019925-DIPON

*En atención a la solicitud Nro. **GE-2023-019925-DIPON** del 29 de mayo del 2023 radicada en el Sistema de Gestor de Documentos Policiales – GEPOL, por medio de la cual la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.3030.527 y tarjeta profesional Nro. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderada del señor LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, y la señora MARIA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ, solicita:*

Al respecto me permito informar al peticionario que una vez consultado el expediente con turno de pago 2022-S-494 a favor del señor LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, y la señora MARIA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ, se constató que mediante comunicación GS-2023-017857/-SEGEN fechada el día 26 de mayo del 2023, el Jefe del Grupo de Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, remitió por competencia funcional "artículo 45 de la resolución 0258 del 25 enero del 2023" al Director de Talento Humano de la Policía Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales, la solicitud, para que en atención a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia–Caquetá del 31 mayo del 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo de Florencia –Caquetá del 07 de junio del 2022, elaboren el acto administrativo que ordena la inclusión en nómina de pensionados del LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, y la señora MARIA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ, conforme a la orden emitida en las sentencias judiciales precitadas.

Del mismo modo, se solicito efectuar la liquidación de las mesadas pensionales dejadas de percibir, con el propósito de conocer el capital adeudado y en consecuencia por el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General, conforme a la competencia funcional determinada en la Resolución Nro. 0257 del 25 de enero del 2023, llevar a cabo la liquidación de las condenas establecidas en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

ACLARACIÓN DESDE LA ÓPTICA FUNCIONAL DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA EN LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta lo sustentado con la respuesta emitida por parte del Jefe del Grupo de Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, esta oficina se permite precisar a su despacho judicial, que en virtud de las ordenes emanadas y de las pretensiones invocadas por el accionante en su acción constitucional, en cuanto a la vulneración a su derecho de petición, es de anotar que mediante comunicación Nro. GS-2023-018255/-SEGEN del 31 de mayo del 2023, se brindó respuesta de fondo, clara precisa y congruente a la petición instaurada por el actor cesando con ello cualquier vulneración a su derecho fundamental.

Ahora bien, respecto a la realización de la inclusión en nómina de pensionados del señor LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, y la señora MARIA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ, es necesario resaltar a su señoría que existe una imposibilidad material para realizar esta actividad por parte de esta dependencia, teniendo en cuenta que por competencia funcional tal como lo establece el artículo 45 numeral 1 y 2 de la resolución 0258 del 25 de enero del 2023 "Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Talento Humano y se determinan las funciones de sus dependencias internas" dicha actividad le corresponde al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, Área de Prestaciones Sociales de esa unidad, quienes son los encargados de proyectar los actos administrativos y realizar la liquidación de capital para el reconocimiento de pensiones de sobrevivencia, invalidez, jubilación sustitución y cumplimiento a fallo judicial de personal de la Policía Nacional.

La accionada **GRUPO DE PENSIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“El mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante el día 26 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: ranino04@ucatox.edu.co (**Anexo constancia**), garantizando con ello los derechos de los señores LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA y MARÍA EDIBEY ESPINOSA MUÑOZ, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“III. DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN”

“Con fundamento en lo anterior, se debe aclarar al Despacho Judicial que EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN, SE ADELANTA CONFORME AL ORDEN DE LLEGADA; en ese orden de ideas debe advertirse que a la Policía Nacional le asiste el deber de

Retransmitido: respuesta acción constitucional

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ponalco.onmicrosoft.com>

Lun 26/06/2023 9:17

Para:ranino04@ucatox.edu.co <ranino04@ucatox.edu.co>

1 archivos adjuntos (19 KB)

respuesta acción constitucional;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ranino04@ucatox.edu.co (ranino04@ucatox.edu.co)

Asunto: respuesta acción constitucional

respetar los turnos establecidos para resolver los diferentes procesos garantizando con ello los principios de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad administrativa, de manera que las decisiones se dicten según el orden en que se avoca el conocimiento de los mismos, tal y como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-293/09, Expediente T-2125456, Magistrada Ponente (E) Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez, del 23 de abril de 2009, así:”

“(…) De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre **la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad.** La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.”

“La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

“IV. DE LA COMPETENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL”

“Lo anterior y en busca de lograr un buen desempeño de las funciones públicas, la institución se encuentra organizada en Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos de Policía y Grupos Operativos Desconcentrados en el ámbito urbano y rural, que para el presente caso es el GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL, podría ser un grupo con competencia funcional para pronunciarse respecto al auto admisorio objeto de verificación, atendiendo el ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 17, de la Resolución No. 0257 del 25 de enero de 2023 “Por la cual se define la estructura orgánica de la Secretaría General, se determinan las funciones de sus dependencias”, que a su tenor literal establecen:”

“(…)”

“ARTICULO 17. GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES. Es la dependencia del Área Defensa Judicial encargada de la ejecución de fallos judiciales, conciliaciones y transacciones ordenadas a la Policía Nacional por los despachos judiciales del ámbito nacional. El Grupo Ejecución Decisiones Judiciales cumple las siguientes funciones:”

“1. Analizar la documentación y asignar en estricto orden cronológico el turno de pago de las cuentas de cobro de sentencias y conciliaciones, en cumplimiento a la normatividad aplicable.”

“2. Elaborar los proyectos de resolución para el pago de sentencias y conciliaciones de los fallos proferidos en contra de la Policía Nacional, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por las instancias de los diferentes despachos judiciales.”

(...)

“3. Analizar y cuantificar las necesidades presupuestales para cubrir el pago de Sentencias y Conciliaciones, para cada vigencia fiscal, con el fin de ser incluidas en el anteproyecto de presupuesto de la Policía Nacional y atender lo ordenado por los despachos judiciales.

4. Registrar la información correspondiente al pago de decisiones judiciales en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado, módulo de pagos y Sistema de Información Jurídica de la Policía Nacional - módulo sentencias, a partir de los soportes documentales remitido por la Dirección Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

“Conforme a lo anterior, y con respecto al **PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, el día 26 de junio del año 2023, se tramitó por competencia la presente acción constitucional al correo electrónico que corresponde a: SEGEN GUDEJ segen.gudej@policia.gov.co del **GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL**, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **TODA VEZ UNA VEZ RECONOCIDO A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO EL DERECHO PENSIONAL SERÁ TRAMITADO EL EXPEDIENTE PRESTACIONAL AL CITADO GRUPO CON EL PROPÓSITO DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE LAS MESADAS PENSIONALES RETROACTIVAS**, en consecuencia, como se demostró a su Honorable Despacho podría existir competencia misional y funcional de mencionado Grupo, esto con el propósito de otorgar una respuesta de manera clara, congruente, precisa y de fondo a la parte accionante de acuerdo a su derecho fundamental de petición, veamos:”

RV: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2023-237

DITAH ARPRE-TUT

Lun 26/06/2023 15:35

Para:SEGEN GUDEJ <segen.gudej@policia.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

03DemandaTutela.pdf; 04AnexosDemandaTutela.pdf; 05AutoAdmiteTutela.pdf; 05OficioAdmiteTutela.pdf;

Remito por competencia.

“V. DEL ACCESO A LA SALUD DE LA PARTE ACCIONANTE.”

“Frente al acceso a la salud es relevante indicar a su honorable despacho que los señores LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA y MARÍA EDIBEY ESPINOSA MUÑOZ, cuentan con acceso a la salud por parte de la entidad **NUEVA EPS S.A.**, y **EPS FAMISANAR S.A.S.**, respectivamente, como se logra evidenciar en la consulta realizada en el **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**”



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	30349019
NOMBRES	MARIA EDIBEY
APELLIDOS	ESPINOSA MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	LA DORADA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.-CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

“Por lo anteriormente expuesto resulta necesario indicar a su honorable despacho que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios son ineficaces, donde el presente caso en concreto se pudo evidenciar que la administración ha actuado con diligencia frente a lo solicitado.”

La accionada **SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES** guardo silencio.

La accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** guardo silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición, salud, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital del señor **LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA** y la señora **MARÍA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2023 respecto a la resolución de reconocimiento de pensiones de sobreviviente solicitado a las accionadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos*

y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6°. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)."

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

“(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad TUTELA: 2022-137 ACCIONANTE: OMAR ABEL CARRILLO BONILLA ACCIONADA: SANITAS EPS Y OTROS 13 de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...).”

“(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...).”

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Sin más consideraciones, las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos para obtener lo pretendido, sin embargo, se tiene que en cuanto a la petición de fecha 26 de mayo de 2023, referente a la solicitud de la elaboración de resolución del pago de pensión de sobrevivientes, petición que fue contestada por la accionada **POLICIA NACIONAL** en la que manifiesta “ *el Grupo de Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Secretaria General, mediante comunicación GS-2023-018255/-SEGEN fechada el día 31 de mayo del 2023, brindo respuesta a la petición antes citada atendiendo cada una de las pretensiones requeridas por el actor de manera, clara, precisa, expresa y congruente*” y adosa copia de oficio con asunto “respuesta derecho de petición” realizada por el Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de radicado No. GS-2022-018255/SEGEN-GUDEJ-13 de fecha 31 de mayo de 2023 con copia de la remisión realizada al correo electrónico bulgus1@yahoo.es con enunciado “RESPUESTA DERECHO DE PETICION 019925” y se allega copia de asunto “alcance respuesta derecho de petición GE-2023-019925-DIPO” con radicado N° GS-2023-020979/ARDEJ-GUDEJ.13 con copia de

la remisión realizada al correo electrónico bulgus1@yahoo.es con enunciado “Retransmitido: ALCANCE RESPUESTA DE PETICION GE-2023-019925-DIPON” de igual manera, el **GRUPO DE PENSIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL** en la contestación allegada adoso copia del oficio con radicado ARDEJ-GUDEJ-13.0 de fecha 26 de mayo de 2023 con asunto “envió copia fallo judicial para cumplimiento”, copia de oficio radicado Nro. GS-2023-26 JUN 2023/ DITAH – GRUPE -13 y copia de la remisión realizada al correo electrónico ranino04@ucatolica.edu.co con enunciado “Retransmitido: respuesta acción constitucional”, manifestando que las accionadas se han pronunciado respecto de la solicitud incoada, generado que se dé algún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía 10.172.291 y la señora **MARÍA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía 30.349.019, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES**, en la que como tercero se vinculó a la **AFP COLFONDOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 109 del 30 de junio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2022-252**, informándole que obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.


LUZ-MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 JUN 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO en su condición de apoderada judicial del demandante, solicita se realice el pago del título judicial constituido a favor del ejecutante mediante abono a su cuenta bancaria, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, obra consignado el título judicial No. 400100008646611 de fecha 26 de octubre de 2022 por valor de \$908.526 consignado por COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre del señor SILVANO LUGO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 19.280.332.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008646611	26/10/2022	\$908.526

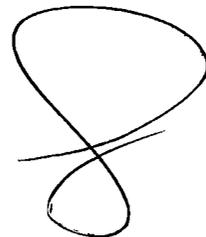
TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagará a nombre del señor SILVANO LUGO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 19.280.332, mediante abono a la cuenta No. 245036477548 del BANCO CAJA SOCIAL, conforme a la certificación allegada, previas las constancias a que haya lugar..

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN



L.M.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>30 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>109</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
